

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3aS/104/2020**, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de trece de agosto de dos mil veinte, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de "El oficio SA/DGRH/DP-DGN-0401/2020..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de trece de octubre de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones en relación a la

"2021: año de la Independencia"

TJA  
CIA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
4 SALA

contestación de demanda.

4.- Mediante proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a la enjuiciante interponiendo ampliación de demanda en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que se ordenó su emplazamiento con el apercibimiento de ley.

5.- Por auto de once de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

6.- En auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada con el escrito de contestación a la ampliación de demanda, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacer manifestación alguna; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Por auto de quince de abril de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por las partes que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que el uno de julio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que

no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la autoridad demandada exhibiéndolos por escrito, no así a la actora, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la resolución contenida en el **oficio número SA/DGRH/DP-DGN-0401/2020, de veinticinco de febrero de dos mil veinte**, emitido por [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

**III.-** El acto reclamado fue reconocido por el demandado al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el original del oficio número SA/DGRH/DP-DGN-0401/2020, de veinticinco de febrero de dos mil veinte, exhibido por la parte actora (foja 011); al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el

"2021: año de la Independencia"

TJA  
STICIA ADMINISTRATIVA  
O DE MORELOS  
RA SALA

Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones.

Documental de la que se desprende que la autoridad aquí demandada, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la fecha señalada, dio respuesta al escrito por medio del cual la actora solicitó se le informará el motivo por el cual se redujo la pensión por viudez y orfandad que percibe; haciendo de su conocimiento que no hubo disminución en el monto de la pensión, que en junio del dos mil diecisiete, se realizó el cambio de denominación a pensión por viudez, que a dicha prestación se le han aplicado los incrementos anuales correspondientes al personal jubilado y/o pensionado del Poder Ejecutivo, atendiendo el ejercicio fiscal respectivo; y que en esa fecha, el monto de la pensión era por la cantidad de \$3,261.38 (tres mil doscientos sesenta y un pesos 38/100 m.n.)

**IV.-** La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como fue aludido la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL

DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Es **infundada**, porque la propia autoridad responsable señaló que el oficio impugnado fue notificado a la actora el **dos de marzo del dos mil veinte**, consecuentemente en términos de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, la parte quejosa contaba con el termino de quince días hábiles para interponer la demanda de nulidad, mismo que inicio el **tres de ese mismo mes y año**; y concluyó el **seis de agosto del dos mil veinte**; como se explica.

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

“2021: año de la Independencia”

Ciertamente, por Acuerdos PTJA/003/2020 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del diecinueve de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte, como medida preventiva derivado del brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus COVID-19, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y libertad” número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte; PTJA/004/2020 por el que se amplía el periodo de suspensión de actividades jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del veintiuno al treinta de abril del año dos mil veinte, como medida preventiva derivado del brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus covid-19, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y libertad” número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte; PTJA/005/2020, por el que se prorroga la suspensión de actividades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y se autoriza la celebración de sus Sesiones de Pleno a través de herramientas informáticas, ante la declaratoria de la fase 3, de la pandemia del SARS COVID-19 en México,

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" número 5820 de fecha seis de mayo de dos mil veinte; PTJA/006/2020, por el que se prorroga la suspensión de actividades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos al día 15 de junio del 2020, y se autoriza la celebración de sus Sesiones de Pleno a través de herramientas informáticas, ante la declaratoria de la fase 3, de la pandemia del SARS Covid-19 en México, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" número 5829, de fecha tres de junio de dos mil veinte; PTJA/007/2020 por el que se establecen las medidas de seguridad que deberán implementarse para la reanudación gradual de las funciones y actividades del personal, así como la posibilidad de realizar teletrabajo o trabajo a distancia de las y los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS- COV2 (Covid-19), publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5833, de fecha diez de junio del dos mil veinte; PTJA/008/2020 por el que se prorroga la suspensión de actividades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al día diez de julio del 2020 y se continúan con las medidas de seguridad que se establecieron en el diverso Acuerdo PTJA/007/2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (Covid-19), publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5840, de fecha diez de julio de dos mil veinte; se determinaron **inhábiles los días del diecinueve de marzo al diez de julio de dos mil veinte.**

Asimismo, **se suspendieron las labores de este Tribunal durante el periodo del trece al treinta y uno de julio de dos mil veinte**, por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal, según ACUERDO PTJA/09/2019 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTE, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5768, de fecha veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve; **reiniciándose labores en este Tribunal de Justicia Administrativa a partir del lunes tres de agosto de dos mil veinte.**

Luego si la demanda fue presentada el **cinco de agosto de dos mil veinte**, como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de partes de esta Tribunal visible a fojas uno vuelta del sumario, es inconcuso que la misma ingresó dentro del plazo establecido en la fracción I del artículo 40 arriba citado; por tanto, es **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas cuatro a ocho; doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y siete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce que, le causa agravio el oficio impugnado porque carece de una debida fundamentación y motivación, porque la autoridad demandada no tiene fundamento legal le faculte para no pagarle la pensión por el monto de cuarenta salarios mínimos tal y como lo establece el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Asimismo, en el escrito por el cual amplía la demanda la parte actora refiere que, de la contestación realizada por el demandado, se determina que los incrementos a su pensión han sido en el ejercicio dos mil dieciséis, por el porcentaje de 4.2%; en el dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, el porcentaje de 3.9%; en el dos mil diecinueve y dos mil veinte, el porcentaje del 5%; que dichos porcentajes son incorrectos, porque el salario mínimo se ha visto incrementado en el ejercicio dos mil dieciséis, por el porcentaje de 6.97%; en el dos mil diecisiete, el porcentaje 9.58%; en el ejercicio dos mil dieciocho, el porcentaje de 10.39%; en el ejercicio dos mil diecinueve, 16.62; y en el ejercicio dos

"2021: año de la Independencia"

mil veinte, el porcentaje del 20%; por lo que solicita que se le apliquen los incrementos que le generan mayor beneficio como pensionada.

Por su parte, la autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar el asunto señaló que, si bien es cierto es imprescriptible el derecho a pensionarse y el derecho a reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores, también lo es que las pensiones transcurridas y que han dejado de cubrirse el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas, esto es, desde el dos de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, que fue publicado el decreto pensionatorio de la actora, hasta el trece de agosto del dos mil veinte.

De igual forma el responsable refirió que, la parte actora pretende que se le pague la pensión conforme a lo señalado en el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; que a la actora le fue concedida una pensión por viudez mediante decreto número 191 publicado el dos de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3442; por lo que el precepto citado no le resulta aplicable; que además, mediante escrito presentado el siete de febrero del dos mil veinte, le solicitó que se le explicara el motivo por el cual había visto una reducción en la pensión por viudez y orfandad, omitiendo manifestar en su petición que el monto de la pensión que le correspondía no podía ser menor a cuarenta salarios mínimos; motivo por el cual esa autoridad no se pronunció al respecto.

Así también, la autoridad demandada manifestó que el incrementó a la pensión percibida por la actora se aplicó correctamente, en virtud de que el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución emitida el día 11

de diciembre del dos mil quince publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de ese mismo mes y año, acordó por unanimidad otorgar un aumento del 4.2% al salario mínimo para el dos mil dieciséis; en resoluciones publicadas en dicho Diario Oficial, el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, determinó un incremento del 3.9% al salario mínimo para el dos mil diecisiete; el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, determinó un incremento del 3.9% al salario mínimo para el dos mil dieciocho; el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, determinó un incremento del 5% al salario mínimo para el dos mil diecinueve; el día veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, determinó un incremento del 5% al salario mínimo para el dos mil veinte; por lo que esa Dirección ha aplicado correctamente los incrementos a la pensión de la parte actora.

Son **inoperantes** e **infundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, como a continuación se explica.

Es **inoperante** el agravio esgrimido por la parte actora en el sentido de que el oficio impugnado porque carece de una debida fundamentación y motivación, porque la autoridad demandada no tiene fundamento legal le faculte para no pagarle la pensión por el monto de cuarenta salarios mínimos tal y como lo establece el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

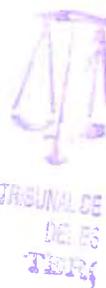
En efecto, de las pruebas exhibidas por la parte actora, se desprende el acuse del escrito presentado el siete de febrero del dos mil veinte, ante el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la materia; documental en la que [REDACTED], solicitó a dicha autoridad se le explicara el motivo por el cual "*se ha visto una notoria reducción en la pensión por viudez y orfandad que por derecho percibe la suscrita, misma que fue decretada en el periódico oficial 'tierra y libertad' número 3442, de fecha 02 de agosto de 1989, mediante el decreto numero ciento noventa y uno (191).*" (sic)

"2021: año de la Independencia"

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

En respuesta a la anterior solicitud, mediante oficio número SA/DGRH/DP-DGN-0401/2020, de veinticinco de febrero del dos mil veinte, el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dio respuesta al escrito descrito en el párrafo anterior, haciendo del conocimiento de la aquí inconforme, que no hubo disminución en el monto de la pensión, que en junio del dos mil diecisiete, se realizó el cambio de denominación a pensión por viudez, que a dicha prestación se le han aplicado los incrementos anuales correspondientes al personal jubilado y/o pensionado del Poder Ejecutivo, atendiendo el ejercicio fiscal respectivo; y que en esa fecha, el monto de la pensión era por la cantidad de \$3,261.38 (tres mil doscientos sesenta y un pesos 38/100 m.n.)

Resultando **inoperante** el agravio en estudio, en el sentido de que el oficio impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, porque la autoridad demandada no tiene fundamento legal le faculte para no pagarle la pensión por el monto de cuarenta salarios mínimos tal y como lo establece el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado; **porque la circunstancia alegada por la actora, no fue materia del escrito petitorio presentado el siete de febrero del dos mil veinte, sobre el cual recayó como respuesta el oficio aquí reclamado.**



Ahora bien, como se advierte de las copias simples exhibidas por la propia actora, que hacen prueba plena en su contra, se desprende que mediante decreto número ciento noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3442, de fecha **dos de agosto de mil novecientos ochenta y nueve**, se concedió pensión por viudez y orfandad a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En razón de lo anterior, **no resulta aplicable a la pensión otorgada en favor de la aquí actora**, lo dispuesto por el artículo 58

de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>1</sup>, respecto a que "el monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad"; **en virtud de que dicha legislación entró en vigor, el siete de septiembre del dos mil**, según el artículo primero transitorio; ordenamiento que en su parte transitoria no ordena que todas las pensiones otorgadas con anterioridad a su vigencia, deban ajustarse a lo dispuesto en dicha normatividad; siendo **infundado el agravio en estudio.**

Ahora bien, es **infundado** el argumento hecho valer por la enjuiciante en el escrito por el cual amplía la demanda, en el sentido de que, de la contestación realizada por el demandado, se determina que los incrementos a su pensión han sido en el ejercicio dos mil dieciséis, por el porcentaje de 4.2%; en el dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, el porcentaje de 3.9%; en el dos mil diecinueve y dos mil veinte, el porcentaje del 5%; que dichos porcentajes son incorrectos, porque el salario mínimo se ha visto incrementado en el ejercicio dos mil dieciséis, por el porcentaje de 6.97%; en el dos mil diecisiete, el porcentaje 9.58%; en el ejercicio dos mil dieciocho, el porcentaje de 10.39%; en el ejercicio dos mil diecinueve, 16.62%; y en el ejercicio dos mil veinte, el porcentaje del 20 %.

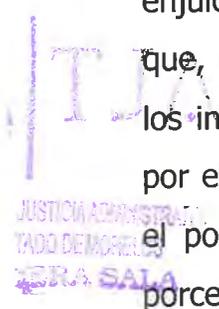
Previo al análisis respectivo, debe señalarse que la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, **hizo valer como excepción, la prescripción general de un año**, bajo el argumento de que si bien, es imprescriptible el derecho a pensionarse y el derecho a reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores, también lo es que las pensiones

<sup>1</sup> **Artículo 58.-** La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

...  
El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

...  
**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

"2021: año de la Independencia"



transcurridas y que han dejado de cubrirse el **reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda**, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas, esto es, desde el dos de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, que fue publicado el decreto pensionatorio de la actora, hasta el trece de agosto del dos mil veinte.

Con respecto a lo anterior, resulta **procedente la excepción de prescripción del incremento de las pensiones no reclamadas un año anterior a la presentación de la demanda**, hecha valer por la autoridad demandada, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ello es así, porque el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dice:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...

Precepto legal en el que se establece que las acciones de trabajo que surjan de esa ley, como lo es el derecho de percibir la pensión por viudez reclamada por el aquí actor, prescribirán en un año.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, visible a Página: 157 del Tomo XV, Junio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.**

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte



demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, **cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años**, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción**, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

Criterio del que se obtiene que cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, **como pensiones por varios años**, aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la autoridad pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción**.

En esa tesitura, al resultar **procedente** la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad responsable, **el estudio de los argumentos hechos valer por la quejosa**, corresponderá desde el **cinco de agosto del dos mil diecinueve**, año anterior a la presentación de la demanda, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal visible a foja uno

“2021: año de la Independencia”

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA



términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

Hecho lo anterior, es **infundado** el agravio hecho valer por la inconforme respecto a que, de la contestación realizada por el demandado, se determina que los incrementos a su pensión han sido en el ejercicio dos mil diecinueve y dos mil veinte, el porcentaje del 5%; que dichos porcentajes son incorrectos, porque el salario mínimo se ha visto incrementado en el ejercicio dos mil diecinueve, 16.62%, y en el ejercicio dos mil veinte, el porcentaje del 20 %.

En efecto, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión de la parte actora por vez mediante el Decreto ya precisado, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho; en lo que merece destacar, determinó:

*"...PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el*

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

(...)

QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos. (...)

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

... DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

Es una cantidad absoluta en pesos.

Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.

No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previsto en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se

*encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.*

*Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.*

*Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y*  
**SE RESUELVE**

*PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos*

“2021: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
A SALA

*Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.*

*SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.*

*TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo cuarto.*

*CUARTO. Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:*

*(...)*

*QUINTO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:*

*(...)*

*SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. ...”*

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y

estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, del 5%.

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

Por último, **fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1° de enero de 2019** en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

**La relación anterior pone de manifiesto que el argumento de la parte actora en que sustenta que es incorrecta**

"2021: año de la Independencia"

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
LOS  
J.A.

la aplicación del aumento a su decreto pensionatorio; porque **afirma que el aumento real del salario mínimo para el ejercicio 2019, es del 16.20%, el cual debe imperar en los incrementos de las pensiones;** que la autoridad únicamente incrementó en el ejercicio dos mil diecinueve el 5%, siendo el incremento real de 16.20%, **parte de una premisa inexacta.**

Se afirma lo anterior, porque de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2018,** lo que evidencia que no resulta aplicable un incremento porcentual a razón del 16.21 %, de la manera en que lo solicita la parte actora; **es decir, de restar al salario mínimo vigente del dos mil dieciocho el correspondiente al dos mil diecinueve para obtener el porcentaje del incremento.**



Lo anterior se afirma, porque la cuantía de la pensión en favor de los trabajadores del Estado o sus beneficiarios, se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente; es decir, al importe de la pensión de la actora por viudez correspondiente, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, a razón del 5%,** como lo hizo la autoridad demandada, pues así lo manifiesta la recurrente.

Igualmente, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre

del dos mil diecinueve, en lo que merece destacar, determinó:

*PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas.*

(...)

*CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se le solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.*

(...)

*SÉPTIMO.- El Consejo de Representantes enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:*

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;*
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general;*
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal);*
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.*

"2021: año de la Independencia"

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
BERA SALA

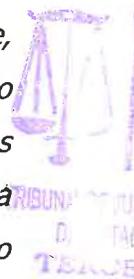
Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y  
SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: · El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas. ·

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1º de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a cinco por ciento (5%) que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán



vigencia a partir del 1º de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del cinco por ciento (5%). Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más cinco por ciento (5%) de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

CUARTO.- Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, serán la cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo sexto.

(...)

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación..."

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, **esto es, del cinco por ciento (5%).**

También señaló que el salario mínimo general que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020 será de \$185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del cinco por ciento (cinco por ciento (5%). Para el Resto del país el

“2021: año de la Independencia”

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
LA SALA

salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más cinco por ciento (5%) de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

Por tanto, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución **el incremento que debió aplicarse a la pensión de la actora es del cinco por ciento (5%), correspondiente al ejercicio dos mil veinte;** como lo hizo la autoridad demandada, y reconocido por la quejosa.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2020.**

Por lo tanto, al importe de la pensión por viudez de la parte actora en el año 2020, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, a razón del 5%.**

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.**

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."

"2021: año de la Independencia"

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

Consecuentemente, la autoridad responsable no estaba obligada a incrementar la pensión de la parte actora por viudez a razón del 16.20%, en el ejercicio dos mil diecinueve; y el 20% en el ejercicio dos mil veinte, como lo afirma la quejosa y, por ende, **procede declarar infundados las manifestaciones hechas valer en vía de agravio.**

Ello es así, porque como se explicó en líneas anteriores, los decretos pensionatorios en su artículo tres respectivo, refieren que las pensiones concedidas **deberán incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos;** por tanto, **tales incrementos se encuentran sujetos a los aumentos porcentuales del salario mínimo;** resultando aplicables al caso las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes en los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte; de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, **que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios**

**Mínimos**, mismos que se fijan cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Lo anterior se puede advertir en la publicación emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, respecto a la tabla en la que se contienen los salarios mínimos correspondientes al ejercicio 2019, y ejercicio 2020, visible en los sitios [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019\\_Salarios\\_Minimos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf); [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nimos\\_vigentes\\_apartir\\_del\\_01\\_de\\_enero\\_de\\_2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf); de los que se desprende la siguiente información:

## SALARIOS MÍNIMOS

Vigentes a partir del 1º de enero del año 2019				
SALARIOS MÍNIMOS				
Pesos diarios			Porcentaje	Pesos diarios
Área geográfica	Monto vigente 2018	Monto Independiente de Recuperación (MIR)	Aumento por fijación (%)	Vigente a partir del 1º de enero de 2019
General	88.36	9.43	5	102.68
Zona Libre de la frontera Norte	88.36	79.94	5	176.72

## SALARIOS MÍNIMOS

Vigentes a partir del 1º de enero del año 2020				
Pesos diarios			Porcentaje	Pesos diarios
Área geográfica	Monto vigente 2019	Monto Independiente de Recuperación (MIR)	Aumento por fijación (%)	Monto vigente 2020
Zona Libre de la frontera Norte	\$176.72	0	5	\$185.56
Resto del país	\$102.68	\$14.67	5	\$123.22

En esta tesitura, en las resoluciones del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya transcritas, se determinó incrementar el salario mínimo que regía en los años 2019 y 2020, **el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR)**, que constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea,

como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje)**, a la pensión en el caso por viudez de un beneficiario de un trabajador **que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado** si, además, **la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

En este contexto, son **infundados** los argumentos expuestos por la enjuiciante; resultando **improcedentes** las prestaciones reclamadas.

“2021: año de la Independencia”

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

Por tanto, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución **es correcto el incremento del 5% de la pensión por viudez otorgada en favor de la inconforme, correspondiente a los ejercicios dos mil diecinueve, y dos mil veinte**, prestación que atendiendo las afirmaciones vertidas por la actora en su escrito de ampliación de demanda **le ha sido cubierta por la autoridad demandada.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

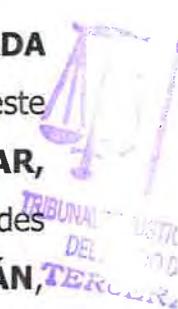
**SEGUNDO.-** Son **inoperantes e infundadas** las manifestaciones hechas valer en vía de agravio por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI de esta resolución.

**TERCERO.-** Son **improcedentes** las prestaciones reclamadas.

**CUARTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



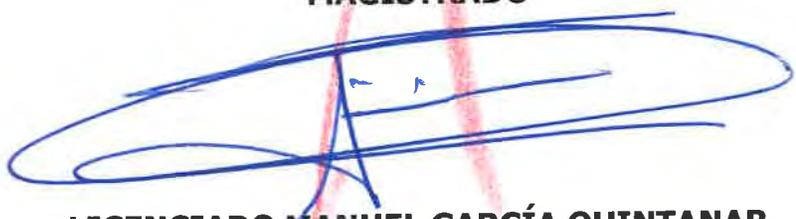
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



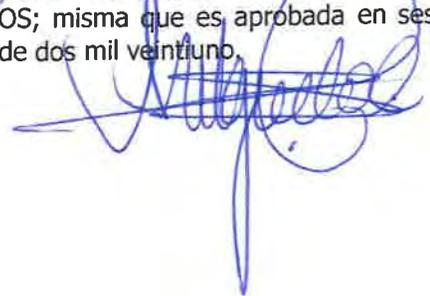
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/104/2020, promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.



“2021: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

100

100

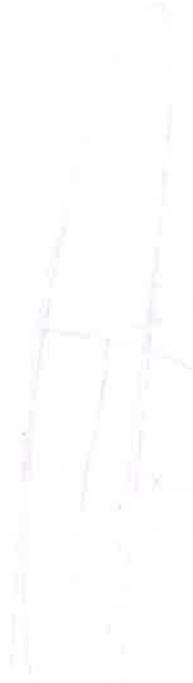
ATU

100

100



100



100

100



100

100

100